



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Pertenencia N° 11001400300220220057400

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, la demanda no cuenta con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Estatuto procesal, ya que en primera medida los hechos narrados en la demanda no se expresan de forma clara y precisa, conforme a los presupuestos para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio; a su vez no se aportaron elementos probatorios suficientes que den fe de la posesión ejercida por la demandante.

Indicó que no se realizó un estudio del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, en el cual en anotación No. 6 se evidencia que las partes, es decir, la demandante señora Luz Mirna Méndez y el demandado Armando Hernández Vargas adquirieron el inmueble en calidad de compañeros permanentes, por lo tanto, el bien inmueble a usucapir hace parte de la sociedad conyugal.

Adicional, adujo que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que no reúne los requisitos que pregona el artículo 74 del C.G.P, esto es, no se determinó expresamente el proceso a impetrarse, ni los linderos del inmueble.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto mediante el cual se admitió la demanda.

Traslado del recurso

Dentro del término de traslado la parte demandante indicó que la demanda y el poder se presentaron conforme a los requisitos del Código General del Proceso, por lo tanto, los argumentos de la parte demandada, no deben ser de recibo.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio de impugnación a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra sobre la admisión de la demanda por parte del despacho judicial, sin contemplar el lleno de los requisitos contemplados en el estatuto procesal para su admisibilidad.

Tenemos entonces que, el artículo 82 *ibídem*, contempla una serie de requisitos mínimos para admitir o no la demanda, a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley (...).”*

Para tal efecto, el despacho al realizar la calificación de la demanda observo que la misma, cumple con el lleno de los requisitos, téngase en cuenta que los hechos y las pretensiones se encaminan a buscar la declaratoria de prescripción adquisitiva del 50% del inmueble, realizando la enunciación de los linderos como lo provee el artículo 83 del C.G.P., y las demás formalidades que exige la ley para esta clase de proceso.

Respecto a los medios aportados como prueba por la parte demandante, conviene precisar que existe la etapa probatoria para controvertirlos y le corresponde al juzgador determinar la pertinencia y conducencia del elemento probatorio para emitir fallo de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y s.s. del C.G.P.

Ahora, en lo referente a las condiciones del poder allegado junto con la demanda, si bien en el mismo, se indicó que el proceso a impetrar corresponde a “*DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA/ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*”, esta situación no constituye causal de inadmisión de la demanda, ya que al tenor del artículo 90 *ibidem*, el juez podrá adecuar el trámite de la demanda cuando se haya indicado una vía procesal inadecuado, por otra parte, se debe tener en cuenta que frente a las formalidades no se puede quebrantar principios y derechos fundamentales con es el del acceso a la justicia, como bien lo indicó la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-041 DE 2022, “*Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte*”.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, al manifestar que la demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, ahora bien, de encontrarse en desacuerdo con los hechos y pretensiones, es a través de la contestación de la demanda y en las audiencias de que trata el artículo 392 del Código Procedimental, el escenario para debatir y aportar las pruebas que respalden su defensa.

En tal virtud, se mantendrá incólume lo dispuesto en la providencia datada el 22 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 22 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda presentada.

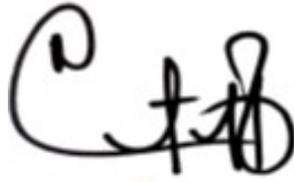
NOTIFÍQUESE (2).



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
19 hoy 29 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario